



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA promovido por el señor **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MONTOYA**, en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– E. I. C. E.**, advierte el Despacho que, mediante auto del 17 de enero de 2021, se rechazó la demanda formulada con sustento en que, una vez revisado en su integralidad el expediente digital, no se evidenció que hubiera sido incorporado memorial alguno, esto es, el mensaje de datos a través del cual el señor Juan Carlos Álvarez Montoya le otorgó poder a la abogada Beatriz Elena Valencia Jaramillo.

Ahora bien, a través de escrito remitido a la dirección de correo electrónico institucional de este Despacho el pasado 20 de enero de 2022 (archivo No. 07 del expediente digital); reenviado a su vez el día 21 de enero de 2022 (archivo No. 08 del expediente digital) y el 03 de febrero de 2022 (archivo No. 09 del expediente digital), de forma extemporánea, la parte demandante pretendió subsanar los requisitos de la demanda. Sin embargo, a través del último de aquellos memoriales la apoderada de la parte demandante también manifestó haber remitido un poder a la dirección de correo electrónico institucional de este Despacho desde el día 14 de diciembre de 2021 a las 03:52 p. m., es decir, dentro del término concedido mediante auto del 09 de diciembre de 2021.

Para efectos de respaldar fácticamente tal afirmación, la parte demandante reenvió el historial de correos electrónicos a través de los cuales se habría cumplido con la carga procesal que le asistía, incluyendo un correo electrónico enviado el día 14 de diciembre de 2021 a las 03:52 p. m. desde la dirección de correo electrónico juancalvarez01@hotmail.com. Tal circunstancia, a no dudarlo, obligaría a asumir, por parte de esta agencia judicial, una medida de saneamiento en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante. Sin embargo, valga señalar que aquel memorial fue remitido a la dirección de correo electrónico j05ladmed@cendoj.ramajudicial.gov, mientras que la dirección correcta es, en realidad, j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante cuando sostiene que el rechazo de la demanda, con fundamento en la no subsanación de los requisitos de la misma, se trate de un error de esta agencia judicial, habida cuenta que al correo institucional no se remitió el mensaje de datos que envió directamente el demandante desde el día 14 de diciembre de 2021. Lo anterior, máxime que el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 «Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», señaló en su artículo 11 sobre la recepción de los actos de comunicación procesal y de los mensajes de datos lo siguiente:

“ARTÍCULO UNDÉCIMO. RECEPCIÓN DE MENSAJES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.”

Frente al particular, llama la atención de este Despacho, que la apoderada de la parte demandante no satisfizo adecuada ni oportunamente la carga que le asistía en términos de avisarle inmediatamente al Despacho sobre el error en el envío del mensaje de datos, a efectos de valorar aquella situación con anterioridad al momento en que se revisó el expediente digital para verificar el cumplimiento de lo requerido mediante auto del 09 de diciembre de 2021, providencia a través de la cual se devolvió la demanda por no reunir los requisitos de ley.

Sin detrimento de lo anterior, sea menester señalar que, en efecto, el mensaje de datos con fecha del 14 de diciembre de 2021, a través del cual el señor Juan Carlos Álvarez Montoya le concedió poder especial a la abogada Beatriz Elena Valencia Jaramillo, no sólo reúne los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, sino también los establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, como para aquella fecha la parte demandante se encontraba dentro del término para subsanar la demanda, en consideración a que el auto que la inadmitió fue notificado por estados del 10 de diciembre de 2021, y que quedó plenamente establecido que aquél mensaje de datos no fue remitido a la dirección de correo electrónico institucional de este Despacho **por una omisión o cambio de palabras involuntario**, esta agencia judicial en plena sujeción a los principios de buena fe, la lealtad, la confianza legítima, la eficacia y economía procesal, adoptará como medida de saneamiento la **ADMISIÓN** de la demanda por ajustarse

a las disposiciones normativas de que tratan los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, se *ORDENA* a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación personal de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a quien se le concederá un término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda, contados a partir de su notificación efectiva. Así mismo, la parte actora *REMITIRÁ* copia de esta providencia al correo electrónico que haya dispuesto aquella demandada para efectos de notificaciones judiciales, el mismo que se encuentra en el certificado de existencia y representación de dicha administradora de pensiones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se *ORDENA* notificar de la existencia del presente proceso judicial a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013. Así mismo, se *ORDENA* notificar a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** la existencia del presente proceso judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se *REQUIERE* a la parte demandada para que, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, incorpore al escrito de contestación a la demanda aquellas pruebas documentales relacionadas en la demanda, que se encuentren en su poder.

Finalmente, se *RECONOCE* personería para actuar en calidad de apoderada de la parte actora a la abogada **BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.792.659, portadora de la tarjeta profesional No. 115.916 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que mediante Oficio No. ____ se le notificó personalmente de esta demanda a la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, y que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada a través de su buzón electrónico.

Radicado 05001310500520210044300
Adopta medida de saneamiento y admite demanda

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICÓ:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°
009 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **09 de**
febrero de 2022 a las 08:00 a. m.



Luz Ángela Gómez Calderón
Secretaria

LD

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d184f2e8d91b2fd5057ee187bd4cff1b3cfc702b68400ce1aefd282bcd8c91e3**

Documento generado en 07/02/2022 08:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>